



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.	851623189001-2023-00116-00
ACCIONANTE:	SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO:	ACCION DE TUTELA

I. SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.467.200, en contra de **LA UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, dignidad humana, a la igualdad entre otros.

II. ANTECEDENTES

Los hechos fundamento de la acción incoada, el Despacho los compendie de la siguiente manera:

Refiere que La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, dio apertura al Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2022 de 2022, Instituto Geográfico Agustín Codazzi en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del IGAC, a través del proceso de selección No. 2246 de 2022.

Refiere que para el proceso de selección se establecieron las siguientes fechas: Inscripciones para la Modalidad de Ascenso del 28 de junio hasta el 11 de julio de 2022, e Inscripciones para la modalidad abierto del 29 de julio hasta el 25 de agosto de 2022.

Que por lo anterior, para el mes de agosto de 2022 se inscribió en la convocatoria con el ID 532363483 para el cargo de Profesional Universitario con el código OPEC 184105, código 2044, Grado 5, cuyos requisitos para acceder al mismo se encuentran establecidos en el Anexo 2 – Manual de Funciones de la Convocatoria.

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00116-00
ACCIONANTE: SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Refiere que, no obstante su experiencia laboral esta no fue considerada para el cumplimiento del requisito de experiencia de la primera alternativa del OPEC, siendo no admitido a pesar de cumplir con el lleno de los requisitos legales, por lo que procedió a presentar las reclamaciones respectivas, siendo resueltas de manera negativa.

Peticiones:

PRIMERO: *Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC cambie mi estado de NO ADMITIDO A ADMITIDO, toda vez, que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para las dos alternativas de cumplimiento según OPEC No. 184105 y así poder concursar por el cargo en cuestión.*

SEGUNDO: *Señor Juez tutele mi derecho a la igualdad, al trabajo, y demás concordantes y falle ultra y extra petita en la presente acción de tutela.*

TERCERO: *Señor Juez, ruego a su señoría que estudie mi material probatorio donde podrá verificar que cumpla con los requisitos del concurso de méritos del IGAC*

CUARTO: *Si bien es cierto señor Juez que desde la contestación a la reclamación por parte de la Universidad Libre y a la radicación de la presente Acción de tutela han pasado más de 6 meses, la presente acción de tutela se fundamenta a que el concurso en sí no ha avanzado toda vez, que la CNSC ha efectuado procesos de contratación para el nuevo operador logístico y el concursante no tenía pleno conocimiento de a que operador relacionar en la presente acción de tutela, sin embargo, la CNSC será la encargada en última instancia de dar una respuesta de fondo a la presente solicitud”*

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023 se inicia el trámite de la presente acción.
2. El día veintidós (22) de junio de 2023, se notificó del amparo constitucional las entidades accionadas **A COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, así como a las vinculadas **PERSONERIA MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, y de las personas inscritas en el proceso de Selección Entidades del Orden Nacional N° 2246 de 2022, dándoles a conocer el derecho de defensa que les asistía, y para que en un término no superior a dos (2) días, ejerciera su derecho de defensa y presentara informe detallado y completo con relación a los hechos narrados en la demanda de tutela.
3. El día 26 de junio de los corrientes la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de sus representantes procedieron a dar contestación al presente amparo de tutela.

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00116-00
ACCIONANTE: SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

4. Mediante auto del cuatro (04) de julio del año en curso se dispuso **SUSPENDER** la presente acción constitucional a efectos de garantizar una debida notificación a los participantes de la convocatoria.
5. En cumplimiento de lo ordenado por este estrado judicial la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el día seis (06) del presente mes y año procedió a publicar el escrito de tutela, auto admisorio y el que ordena la notificación así



6. De igual forma, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA procedió a publicar en su página web las providencias referidas el día seis (06) de julio, como se desprende de la respuesta dada a la solicitud impetrada por esta célula judicial, y como se muestra en la siguiente imagen:



EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00116-00
ACCIONANTE: SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

IV CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS.

4.1_COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

La accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, da respuesta a la acción de tutela manifestando que la acción de tutela no es el medio idóneo para dirimir lo solicitado por el actor, pues es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente, aunado a que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable y en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de verificación de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos, y tampoco se demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa.

Agrega que el señor SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA se inscribió con el ID 532363483 para el empleo identificado con Código OPEC 184105, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 5, en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos su resultado fue INADMITIDO por no cumplir con los requisitos para el cargo.

Manifiesta que el día 8 de noviembre de 2022, la CNSC y la Universidad Libre en su calidad de operador del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, informaron que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM en las modalidades de Ascenso y Abierto, se publicarían el pasado 16 de noviembre de 2022. Por tal motivo, los aspirantes debían ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña, con el fin de consultar el resultado de ADMITIDO o INADMITIDO al Proceso de Selección.

De igual forma, se indicó que las reclamaciones con ocasión de los resultados publicados podían y debían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del día 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022, en los términos del artículo

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00116-00
ACCIONANTE: SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria y que las mismas serían resueltas por la Universidad Libre por el mismo medio.

Posteriormente, mediante Aviso del 21 de noviembre de 2022, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 15 de los Acuerdos y los numerales 3.4 y 3.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo 347 del 8 de junio de 2022, la CNSC y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que las respuestas a las reclamaciones presentadas en el SIMO contra los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos publicados el pasado 16 de noviembre de 2022, así como los resultados definitivos de dicha etapa, se publicarían el 28 de noviembre de 2022.

Trae a colación el contenido del El Acuerdo del Proceso de Selección respecto de la Verificación de Requisitos Mínimos, ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, y demás anexos de la convocatoria.

Refiere que el accionante en efecto presento reclamación ante la inadmisión en la convocatoria, y la cual, fue atendida por el operador de forma clara, concreta y de fondo ratificando la inadmisión del aspirante, señalando que el actor aportó para el ítem de Experiencia 11 folios, de los cuales ninguno es experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo a proveer (documentos que se adjuntan), y respecto al título de posgrado aporta una Especialización Tecnológica en Implementación de sistemas de información Geográfica, siendo esta un tipo de Educación inferior al requerido, ya que no se puede dejar de exigir un Postgrado en la modalidad de Especialización o de nivel de Postgrado Profesional y no especialización técnica profesional.

Concluye refiriendo que el resultado definitivo de Verificación de Requisitos Mínimos de NO ADMITIDO, emitido por el operador del proceso de selección, se encuentra dentro del marco legal del proceso de selección y se ajusta a lo contemplado en el Acuerdo No. CNSC- 57 del 10 de marzo de 2022, y su modificatorio, que como ya se expresó, es el reglamento del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por parte de la Administración, la Universidad y los participantes, de ahí que, la CNSC NO vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Además de lo anterior desde el 18 marzo de 2022, se conocían las reglas del proceso de selección, pues en dicha fecha se publicaron los Acuerdos y el Anexo Técnico de los mismos, con el Aviso Informativo publicado en la página web de la CNSC sin que se presentara observación alguna.

4.2 UNIVERSIDAD LIBRE:

Pese a haber sido notificada en debida forma guardo silencio

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00116-00
ACCIONANTE: SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

4.3. CONTESTACIÓN DE LOS VINCULADOS:

Las vinculadas, guardaron silencio en la acción constitucional que nos ocupa.

V. ACERVO PROBATORIO

5 .1 PRUEBAS DEL ACCIONANTE:

El accionante solicita se tengan como pruebas:

- Reporte de Inscripción OPEC No. 184105.
- Manual de Funciones OPEC No. 184105 Profesional Universitario 2044-5.
- Copia Diploma y Acta de Grado como Ingeniero Ambiental.
- Certificaciones Laborales de la Alcaldía Municipal de Nocaima.
- Copia Diploma y Acta de Grado como especialista Tecnológico en Implementación de Sistemas de Información Geográfica.
- Consulta de la Evaluación de requisitos mínimos para la Universidad Libre.
- Reclamación efectuada ante los Resultados de los requisitos de admisión.
- Respuesta reclamación

5.2 PRUEBAS DE LA ACCIONADA COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL.

- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Anexo 1: Reporte de inscripción del accionante al "Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022".
- Anexos 2, 3 y 4: Acuerdo, modificatorio y Anexo Técnico.
- Anexo 5: Informe técnico presentado por el operador del proceso de selección
- Anexo 6: Ficha del Manual de Funciones del empleo OPEC 184105.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

El Decreto 2591 de 1991 le otorga competencia al Despacho para conocer de este asunto en primera instancia (artículo 37); en segunda, al Tribunal Superior (artículo 32); y para su eventual revisión a la Corte Constitucional (artículo 33). En igual sentido, el Decreto 1382 de 2000, como también por lo dispuesto en el Auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por la Corte Constitucional y Decreto 1983 de 2017.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los antecedentes reseñados, en principio deberá determinarse si es procedente la acción de amparo de referencia, para ello se estudiarán las

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00116-00
ACCIONANTE: SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

los presupuestos de la acción: (i) El carácter subsidiario de la acción de tutela (ii) Inmediatez (iii) El caso concreto, luego se tendrá que establecer si en la presente controversia constitucional, las entidades accionadas, por acción u omisión, han amenazado y/o vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, y debido proceso.

VII. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primer lugar, es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por tanto, la Acción de Tutela es la herramienta confiada a los jueces de la República, para que en forma pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos fundamentales siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y se logre así dar efectividad a uno de los fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido catalogados así por el constituyente, los tratados o la jurisprudencia.

Debe entenderse como *derecho fundamental*, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cubre en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Si bien la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, tiene dos características esenciales, es un mecanismo subsidiario y residual, por lo cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se trata de un proceso más, sino de una herramienta entregada para garantizar y proteger la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado o amenazado.

Ahora bien, como lo que se busca es la protección de los derechos fundamentales y no desconocer u obviar los procedimientos establecidos por disposición legal, en caso que al realizar el respectivo análisis se determine que existe otro medio idóneo para obtener la protección requerida, deberá declararse la improcedencia de la Acción de Tutela pues su finalidad no es sustituir procedimientos o autoridades legítimas.

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00116-00
ACCIONANTE: SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"... dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ... la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales..."¹.

Una de las premisas para la prosperidad del amparo judicial es que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho de categoría fundamental. De otra parte, la ausencia de otro medio ordinario de defensa judicial para salvaguardar las garantías del afectado, salvo que sea ineficaz o se acuda a la acción pública de manera transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, conforme a las hipótesis excepcionales a las que alude el artículo 6 –numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 y, finalmente, la inmediatez que hace alusión al ejercicio de la acción de tutela en un plazo razonable respecto del tiempo en el que inició la amenaza o vulneración de los derechos.

De lo anterior, se predica la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, carácter que se ha venido decantando en la doctrina constitucional, en el que el instrumento de la tutela entra a suplir los medios judiciales ordinarios que al efecto ha previsto el legislador.

7.1 Legitimidad en la causa por activa.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU - 377 de 2014, puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "*por sí misma o por quien actúe a su nombre*"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

¹ Sentencia C-543 de 1992 del 1º de octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00116-00
ACCIONANTE: SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

En este orden de ideas descendiendo al caso concreto, se tiene como legitimado para actuar al señor **SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA**, por ser el titular de los derechos fundamentales presuntamente agraviados por las demandadas.

7.2 Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, motivo por el cual existe legitimación en la causa por pasiva de las accionadas pues participaron de manera directa e indirecta en la convocatoria para proveer el cargo del cual se está solicitando la admisión.

7.3 Trascendencia iusfundamental.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, palmario resulta afirmar que se cumple, en tanto se observa que el asunto involucra un debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de varios derechos fundamentales y valores conexos a estos primeros.

7.4 Inmediatez.

De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con lo que se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

A su turno, la Honorable Corte Constitucional², de manera reiterada, ha identificado algunos aspectos que permiten determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, entre los cuales se destacan los siguientes:

- i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.*
- ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.*
- iii) Que la carga de la presentación de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante,*

³ ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Excepciones para aceptar que se presente en un extenso espacio de tiempo entre vulneración y presentación. Consultar las sentencias [SU-158/13](#), [T-596/13](#), [T-844/13](#), [T-047/14](#), [T-899/14](#), [T-612/16](#), [T-621/16](#), [T-022/17](#), [T-164/17](#), [T-291/17](#), [T-328/17](#), [T-361/17](#), [T-445/17](#), [T-471/17](#), [T-475/17](#), [T-477/17](#), [T-480/17](#), [T-580/17](#), [T-668/17](#), [T-673/17](#) y [T-695/17](#), entre otras.

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00116-00
ACCIONANTE: SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.

Es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que no existe un término específico para que se impetre la acción de tutela pues esta depende de cada caso particular, pudiendo variar de acuerdo a la situación fáctica, así las cosas, en el caso en comento se tiene que para el mes de noviembre el actor presentó la reclamación ante los resultados de inadmisión y para ese mismo mes las accionadas dieron respuestas ratificándose en su decisión, entonces, a pesar, de haber transcurrido un término de siete meses considera esta judicatura que pese a superar los seis meses que ha señalado la Corte Constitucional como término prudencial para la presentación de la tutela, a juicio de este despacho el término es racional por lo que se entrara a analizar la acción de tutela.

7.5 Subsidiariedad de la acción:

Es claro entonces que para la procedencia de la Acción de Tutela debe en primer lugar existir la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, o de un derecho que, aunque no tenga la calidad de fundamental esté en conexidad con uno de ellos.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que *"toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar de los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados"*, disposición frente a la cual nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, en sentencia del siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), expresó:

"La acción de tutela establecida como mecanismo de defensa residual, esto es, a falta de otra protección que se tenga ante los jueces, fue prevista como herramienta preventiva y restablecedora de los derechos constitucionales fundamentales de las personas amenazados o vulnerados no solo por la acción de las autoridades públicas del Estado, sino por omisión de las mismas, cuando están llamadas a asumir una determinada conducta frente a una situación concreta que se les somete a su consideración en forma oficial; y, eventualmente es también instrumento de defensa delante de comportamientos similares de particulares encargados de la prestación de un servicio público, en los casos en que, con arreglo al ordenamiento superior, lo determine la ley.

Se ha decantado así que la acción de tutela debe ser: subsidiaria, por cuanto sólo es aplicable cuando no existe otro medio de defensa judicial; inmediata, pues su propósito es entregar una respuesta rápida a la protección que se

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00116-00
ACCIONANTE: SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

solicita; sencilla, sin dificultad para su aplicación; específica, únicamente aplica para la protección de los derechos fundamentales y; eficaz, por cuanto exige que el juez estudie a fondo el caso antes de dar un veredicto.

La Corte en la sentencia T-558 de 2010, respecto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales estableció:

"En suma, la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales y, en particular, los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos: (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado".

El artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional han precisado que la tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Sin embargo, la jurisprudencia ha identificado dos excepciones: (i) cuando el amparo es promovido como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal, para el caso en que, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales (entre otras las sentencias T-180 de 2009, T-162 de 2010 y T-326 y 568 de 2013).

La primera excepción, perjuicio irremediable, es necesario que concurren los siguientes elementos: (i) debe ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieran para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos

Al respecto y conforme se indicó en precedencia la acción de tutela se utiliza como mecanismo excepcional, por ende, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00116-00
ACCIONANTE: SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

VIII. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL.

8.1 La carrera administrativa – concurso de méritos y nombramiento en provisionalidad

En la sentencia T-376 de 2017, la Corte Constitucional definió la carrera administrativa como un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes. La modalidad de nombramiento en provisionalidad permite cubrir una vacancia temporal o definitiva en un cargo de carrera administrativa. Ahora, de conformidad con el artículo 41 de la ley 909 de 2004, los funcionarios que acceden a los cargos públicos a través de un concurso de méritos y aquellos que desempeñaban en provisionalidad los cargos de carrera tienen diferencias marcadas.

Es claro entonces que la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y, por ende, obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes del mismo, y donde se fijan las pautas y la forma en que se debe llevar a cabo el proceso de selección. De igual manera, el ingreso a empleos de carrera administrativa se encuentra orientado al principio de eficacia de los procesos de selección para garantizar la idoneidad de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU 446 de 2011 refirió al respecto:

"Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00116-00
ACCIONANTE: SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

8.2 Procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos.

La Corte Constitucional en Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

De otra parte, la misma corporación en Sentencia T 588 del 2008 respecto a la convocatoria como norma reguladora señaló:

" 3.1. En relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional que es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La Sala Plena de esta Corporación, en sentencia SU-133 de 1998, afirmó sobre el particular que: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado" En sentencia T- 256 de 1995 1, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso: "... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla." De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas de concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren /a igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

IX. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ciudadano **SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA**, instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Libre, por la presunta vulneración de

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00116-00
ACCIONANTE: SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

su derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, dignidad humana, y a la igualdad al haber sido inadmitido en el Proceso de selección No. 2246 de 2022 para proveer empleos en vacancia definitiva en las modalidades de ascenso y abierto, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del IGAC.

Respecto al principio de subsidiariedad, procede cuando (i) no existan otros medios defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces para proteger los derechos fundamentales en el caso concreto, en estos eventos la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea forzosa la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterativa, que la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la *necesidad* de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable (Sentencias T-851 de 2014. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.2.; y T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos,)

Descendiendo al caso en concreto se procederá a verificar si se encuentran acreditados los cargos endilgados por el actor por lo que se efectuara un análisis al material probatorio así:

Se encuentra acreditado y no hay discusión al respecto que el accionante participo en la Convocatoria No. 2246 de 2022 para proveer empleos en vacancia definitiva en las modalidades de ascenso y abierto, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del IGAC para el Cargo de Profesional Universitario – Código 2044 – Denominación 346 – Nivel Jerárquico Profesional – Grado 5, tal como da cuenta la constancia de inscripción expedida por el Sistema de Apoyo para la igualdad, mérito y la Oportunidad SIMO.

Se observa que el actor obtuvo el título de Ingeniero Ambiental por parte de la Universidad Manuela Beltrán el día 13 de diciembre de 2018, así como

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00116-00
ACCIONANTE: SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Especialización Tecnológica en Implementación de Sistemas de Información Geográfica el 2 de junio de 2022, título otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Como requisitos de experiencia allega:

- Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Nocaima de fecha 10 de junio de 2022, que da cuenta que el accionante estuvo vinculado bajo un contrato de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión para el desarrollo de actividades de gestión de riesgo de desastres, de un periodo comprendido entre el 7 de enero al 6 de agosto de 2020.
- Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Nocaima de fecha 10 de junio de 2022, que da cuenta que el accionante estuvo vinculado bajo un contrato de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión para el desarrollo de actividades de gestión de riesgo de desastres, de un periodo comprendido entre el 15 de agosto al 23 de diciembre de 2020.
- Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Nocaima de fecha 10 de junio de 2022, que da cuenta que el accionante estuvo vinculado bajo un contrato de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión para el desarrollo de actividades de gestión de riesgo de desastres, de un periodo comprendido entre el 4 de enero al 30 de junio de 2021.
- Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Nocaima de fecha 10 de junio de 2022, que da cuenta que el accionante estuvo vinculado bajo un contrato de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión para el desarrollo de actividades de gestión de riesgo de desastres, de un periodo comprendido entre el 7 de julio al 31 de diciembre de 2021.
- Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Nocaima de fecha 10 de junio de 2022, que da cuenta que el accionante estuvo vinculado bajo un contrato de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión para el desarrollo de actividades de gestión de riesgo de desastres, de un periodo comprendido entre el 3 de enero al 10 de mayo de 2022.

Agrega el actor que con la Formación Académica relacionada cumplía con los requisitos que exigía la convocatoria pues allí se estableció entre otros, la profesión de Ingeniero Ambiental y 12 meses de experiencia relacionada, ejecutada en la Alcaldía Municipal de Nocaima por un término alrededor de 27 meses, y en todo caso, la experiencia se podía suplir con una alternativa de estudio como es una especialización la que, de igual forma, se acredita.

Por su parte, la CNSC como se indicó en la contestación refirió que el señor DUQUE no cumplió con los requisitos mínimos para el cargo, pues en lo que respecta a la experiencia las certificaciones allegadas no contienen las funciones del cargo, y el título de especialización aportado es inferior al requerido al ser del nivel técnico y no profesional.

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00116-00
ACCIONANTE: SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Verificados los requisitos para acceder al cargo ofertado por el actor se tiene que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió Acuerdo N° 057 del 10 de marzo de 2022, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022"

Que en el Artículo 7 del mentado acuerdo se estableció:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

(...)

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.

(...)

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00116-00
ACCIONANTE: SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

(...)

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapas de Inscripciones*, conforme a la última “*Constancia de Inscripción*” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

En cuanto a los requisitos del cargo según el Anexo de la Convocatoria se establecieron los siguientes:

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración Agronomía. Economía Física Geografía, Historia Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Ingeniería Administrativa y afines Ingeniería Agrícola, Forestal y afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines Ingeniería ambiental, sanitaria y afines Ingeniería civil y afines Ingeniería de sistemas, telemática y afines Ingeniería Industrial y afines Ingeniería Electrónica, telecomunicaciones y afines.	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

EXPEDIENTE No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

ASUNTO:

851623189001-2023-00116-00
SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ACCION DE TUTELA

Matemáticas, Estadística y afines Otras ingenierías Tarjeta o Matrícula profesional vigente en los casos requeridos por Ley.	
ALTERNATIVA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración Agronomía. Economía Física Geografía, Historia Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Ingeniería Administrativa y afines Ingeniería Agrícola, Forestal y afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines Ingeniería ambiental, sanitaria y afines Ingeniería civil y afines Ingeniería de sistemas, telemática y afines Ingeniería Industrial y afines Ingeniería Electrónica, telecomunicaciones y afines. Matemáticas, Estadística y afines Otras ingenierías Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo ó Título profesional adicional al exigido, en los núcleos básicos del empleo. Tarjeta o Matrícula profesional vigente en los casos requeridos por Ley.	No requiere.

De lo analizado se tiene que el accionante cumple con uno de los requisitos y es acreditar el título de Ingeniero Ambiental, no obstante, y tal como lo refiere la CNSC no se cumple con el requisito de experiencia pues las certificaciones allegadas y de las cuales tienen al parecer relación directa son las expedidas por la Alcaldía Municipal de Nocaima, dan cuenta que el accionante estuvo vinculado bajo un contrato de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión para el desarrollo de actividades de gestión de riesgo de desastres por un término superior a los 20 meses, no obstante, en las mismas no se discrimina las funciones a cargo del actor a efectos de determinar si las mismas se relacionaban con el cargo ofertado en concordancia con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, aunado a esto, de las funciones del cargo al que se aspiraba se tiene entre otras un enfoque dirigido a la asesoría, realización de levantamientos y captura de información de campo para los proyectos cartográficos, geodésicos y/o especiales, de las que no se puede determinar con grado de certeza si se encuentran relacionadas al contrato que había ejecutado con el ente territorial, luego ningún desacierto observa esta judicatura al respecto.

En cuanto al título de especialista como alternativa al de experiencia, se observa que dentro de los requisitos para que este se supla es el título de posgrado en

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00116-00
ACCIONANTE: SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

la modalidad de especialización relacionadas con las funciones del empleo, y el acreditado por el accionante es de Especialización Tecnológica en Implementación de Sistemas de Información Geográfica, luego, es claro que esta se obtuvo no en el nivel profesional sino tecnológico, por lo que tampoco le asiste razón al actor en este aspecto objeto de reproche, no obstante, se trae a colación lo señalado para el efecto por parte del Decreto 1083 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*

"Artículo 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

Artículo 2.2.2.4.4 Requisitos del nivel profesional. Serán requisitos para los empleos del nivel profesional, los siguientes:

GRADO 05	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.
----------	--

(...)

"Artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;

De otra parte, el Decreto 1295 de 2010 *"por el cual se reglamenta el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior"*, establece:

"Artículo 20. Programas de posgrado. Los programas de posgrado corresponden al último nivel de la educación superior. Deben contribuir a fortalecer las bases de la capacidad del país para la generación, transferencia, apropiación y aplicación del conocimiento, así como a mantener vigentes el conocimiento ocupacional, disciplinar y profesional impartido en los programas de pregrado, deben constituirse en espacio de renovación y actualización metodológica y científica, responder a las necesidades de

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00116-00
ACCIONANTE: SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

formación de comunidades científicas, académicas y a las necesidades del desarrollo y el bienestar social.

(...)

"Artículo 22. Programas de especialización. *Las instituciones de educación superior pueden ofrecer programas de especialización técnica profesional, tecnológica o profesional, de acuerdo con su carácter académico. Estos programas tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área de la ocupación, disciplina o profesión de que se trate, el desarrollo de competencias específicas para su perfeccionamiento y una mayor cualificación para el desempeño laboral".*

De lo anterior, resulta claro que el título de especialización homologaba la experiencia requerida, no obstante, no cualquiera podría equipararse a la solicitada sino de acuerdo a las funciones del cargo y al nivel ofertado, pues no es lo mismo una especialización en el nivel técnico o profesional dado que las competencias de cada uno difieren de acuerdo al nivel exigido, pues para acceder a cada una se requieren requisitos diferentes

Así, entonces, era deber del actor probar las calidades exigidas dentro del proceso de selección, puesto que no es posible a ninguna de las partes desconocer las exigencias contempladas en la OPEC que rige para el empleo, en lo referente a la acreditación de los estudios y experiencia requeridos para superar la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Aunado a lo anterior, tampoco se satisface el requisito de *subsidiariedad*, por cuanto existe un mecanismo judicial idóneo y eficaz para atacar el acto administrativo como lo es el medio de control de nulidad de la Convocatoria derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); actuación que se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los preceptos fundamentales presuntamente vulnerados por las accionadas, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda, si no estaba de acuerdo con los requisitos exigidos en la Convocatoria.

Razón suficiente para considerar que, al no agotarse los mecanismos ordinarios dispuestos para atender la controversia planteada por el menoscabado, es claro que no se configuran los requisitos de procedibilidad para amparar el derecho fundamental al debido proceso, reclamados, no solo por lo anteriormente expuesto, sino también, porque no se denota una violación fragante a los mismos, lo que conllevará a negar por improcedente el amparo incoado.

Tampoco se estructuran los elementos del perjuicio irremediable de conformidad a lo expuesto en sentencia T -956 de 2013 cuando la Corte Constitucional sostuvo.

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00116-00
ACCIONANTE: SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

(...)

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones imposterables.

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...) Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. (...).

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. (...).

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos (...).".

De otra parte, se agrega que tampoco se advierte que el accionante estaría ante un perjuicio irremediable, concepto que, además de la jurisprudencia citada, está consagrado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 como aquel que "sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización", y éste, claramente no se adecua a la situación planteada, ya que el daño puede cesar si la justicia contencioso administrativa considera que dicha decisión es ilegal y tendría su derecho a ser elegido en el empleo al cual aspira

De acuerdo con lo que se ha expuesto, se deduce que hay ocasiones que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e imposterable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. **Sin embargo, en el caso sub examine, no se reúnen todos estos supuestos, porque no se advierten actuaciones que afecten los derechos fundamentales invocados por el señor SERGIO DUVAN DUQUE YOSUA, pues nada de ello se acreditó.**

En ese orden de ideas, es claro que NO se configuran los requisitos constitucionales para amparar los derechos fundamentales, reclamados.

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-00116-00
ACCIONANTE: SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Bajo dichas consideraciones de orden legal, deviene improcedente el amparo deprecado; En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

XI. RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR la acción de tutela de la referencia al haberse constatado la notificación a todos los sujetos procesales.

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados, por **SERGIO DUVAN DUQUE YOSCUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.467.200, contra las entidades accionadas, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Por secretaría **COMUNÍQUESE** la presente decisión a las partes, para los fines pertinentes, **DISPONER** que tanto la UNIVERSIDAD LIBRE como LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL efectúe la notificación de esta sentencia a todos los participantes del proceso de Selección de la Convocatoria No. 2246 de 2022, mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, toda vez que es la entidad que posee en su base de datos tal información.

CUARTO: De igual forma, por secretaría publíquese la presente providencia en el micrositio asignado a este despacho en la página de la Rama Judicial dejándose las constancias respectivas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a los demás interesados en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su oportunidad archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

Firmado Por:
Juliana Rodríguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e453143d2d42875adfbf2a778e0678d2e81fb27ffc948eb12a2d8d16564faa**

Documento generado en 11/07/2023 10:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>